

EXPTE Nº 1352/2024

PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION DEL CONTRATO DE LAS ACTUACIONES DE TRANSICIÓN DIGITAL (ACTUACIÓN 9, ACTUACIÓN 10, ACTUACIÓN 11, ACTUACIÓN 12) Y COMPETITIVIDAD (ACTUACIÓN 13, ACTUACIÓN 14, ACTUACIÓN 15 Y ACTUACIÓN 16) DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD TURÍSTICA EN DESTINO 2023 DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO BAZTÁN, LA VILLA BONITA DE MADRID EN EL MARCO DEL MECANISMO DE RECUPERACIÓN Y RESILIENCIA, FINANCIADO POR LA UNIÓN EUROPEA NEXTGENERATIONEU.

## DECRETO DE ALCALDÍA

Visto que se ha publicado anuncio de licitación en la Plataforma de contratación del sector público y en el DOUE, adjuntado entre otros documentos el Pliego de Cláusulas Administrativas que regirá el procedimiento de adjudicación.

Visto que se han advertido algunos errores en la cláusula 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en cuanto a la puntuación asignable a los criterios de adjudicación de las proposiciones cuantificables mediante juicio de valor (apartado B).

Considerando que el artículo 136.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), indica que los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación (sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124), y que en todo caso se considerará modificación significativa de los pliegos la que afecte a:

- a) La clasificación requerida.
- b) El importe y plazo del contrato.
- c) Las obligaciones del adjudicatario.
- d) Al cambio o variación del objeto del contrato.

Considerando que el artículo 122.1 de la LCSP dispone que “Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones”.

Considerando que en el presente caso la modificación que procede en el PCAP no debe considerarse significativa, y deriva de la redacción de sucesivos borradores de documentos de trabajo en la fase de redacción de dicho PCAP, y que se ajusta a la facultad de las Administraciones públicas de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, **RESUELVO:**

**PRIMERO.-** Rectificar los errores advertidos en la cláusula 8.B) del PCAP, debiendo entenderse que la redacción correcta es la siguiente:



“.../...”

B) CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR **(hasta 49 puntos)**.

.../...

B.1) Enfoque de la solución propuesta **(máximo 28 puntos)**

.../...

B.2) Gestión y desarrollo del proyecto (máximo 16 puntos)

.../...

B.3) Mejoras propuestas por el licitador (máximo 5 puntos)

UMBRAL MINIMO en los criterios no evaluables mediante fórmulas **de 24 puntos**.- Con el fin de asegurar una calidad mínima de las propuestas presentadas, para ser admitidos a la valoración global, se exigirá que en los criterios no cuantificables por fórmulas los licitadores alcancen el umbral mínimo de puntuación de **24 puntos**, en los siguientes criterios:

-**15 puntos en el apartado** “Enfoque de la solución propuesta”.

-9 puntos en el apartado “Gestión y desarrollo del proyecto”.

De forma que si no se ajustan a este umbral mínimo quedarán descartadas, excluyéndose automáticamente del resto del proceso de contratación, con el fin de asegurar una calidad mínima de las propuestas presentadas.

En caso de que la oferta no se ajuste a las necesidades planteadas en el pliego de condiciones técnicas, la puntuación será de cero, excluyéndose automáticamente esta oferta del resto del proceso selectivo.../...”.

La citada modificación del PCAP se entenderá que no conlleva retroacción de actuaciones ni la ampliación del plazo inicial de presentación de las ofertas.

**SEGUNDO**.- Publíquese en la Plataforma de contratación del sector público.

A los efectos del artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se comunica contra el presente acto administrativo los interesados podrán interponer alternativamente recurso de reposición potestativo, ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Lo manda y firma la alcaldesa, a fecha de su firma, en Nuevo Baztán (Madrid), de lo que yo, la Secretaria del Ayuntamiento, tomo razón a los solos efectos de dar fe pública e incorporar la presente al Libro Oficial de Resoluciones.

